

Constancia secretarial. A Despacho de la Señor Juez para control de legalidad. Sírvase proveer.

Cali, 12 de noviembre de 2021

El Secretario,

JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto Interlocutorio No. 2.087
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación: 76001-4003-008-2021-00112-00

Proceso: CONTROVERSIA PROCESO DE INSOLVENCIA
Solicitante: ÁLVARO OLAYA ÁNGULO
Acreedores: REFINANCIA S.A.S. (cesionario de BANCO DE OCCIDENTE),
COOTRAEMCALI COENLACE, SEFINANZA, ANDETT, CLARO y PRESTAMOS
E HIPOTECA.
Radicación: 760014003008-2021-00112-00

Atendiendo el escrito que antecede y revisadas las actuaciones surtidas en el presente trámite, el Despacho advierte que deberá efectuar un control oficioso de legalidad, de conformidad con el artículo 132 del C.G.P.

En efecto, se advierte que, le asiste razón al doctor ELKIN JOSÉ LÓPEZ ZULETA, operador de insolvencia (conciliador), al señalar que el trámite que se solicitó adelantar ante esta dependencia judicial corresponde al establecido en el artículo 552 del Código General del Proceso, esto es, resolver las objeciones plantadas en la audiencia de negociación de deudas, y no a la declaración de apertura de la liquidación patrimonial del deudor ÁLVARO OLAYA ÁNGULO.

Obsérvese, que las actuaciones contentivas del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACÍFICO, no dan cuenta de ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 563 del Código General del Proceso¹ para abrir paso a la declaración de la liquidación patrimonial del deudor ÁLVARO OLAYA ÁNGULO.

Contrario sensu, el oficio remitario de fecha 12 de febrero de 2021 dirigido a los Jueces Municipales (reparto) consignó "(...) *me permito remitir a su despacho una carpeta con 60 folios, las objeciones presentadas con ocasión del proceso en referencia, con el propósito de que se sirva resolver de plano, tal cual se ordena en el artículo 552 del C.G.P. las diferencias suscitadas entre el deudor y los acreedores (..)*", circunstancia que se corroboró

¹ "**Apertura de la liquidación patrimonial.** La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 (...)

con el acta de suspensión de fecha 27 de enero de 2021 que recogió el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas.

Las anteriores razones, resultan suficientes para dejar sin valor y efecto el auto No. 1.615 del 7 de septiembre de 2021 por medio del cual se declaró fracasada la etapa de negociación de deudas entre el deudor ÁLVARO OLAYA ÁNGULO y sus acreedores y, en consecuencia, se declaró la apertura de la liquidación patrimonial de la aludida persona natural no comerciante.

En tal virtud, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto No. 1.615 del 7 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. NO TRAMITAR el recurso de reposición interpuesto por el doctor ELKIN JOSÉ LÓPEZ ZULETA, en calidad operador de insolvencia (conciliador), contra el auto No. 1.615 del 7 de septiembre de 2021, por sustracción de materia.

TERCERO. DISPONER que, en auto separado, se resuelva la objeción planteada por REFINANCIA S.A.S. (cesionario de BANCO DE OCCIDENTE) en la audiencia de negociación de deudas celebrada el 27 de enero de 2021, en su calidad de acreedor del señor ÁLVARO OLAYA ÁNGULO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **137**

Fecha: **NOV.17.2021**



eff

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3123d5537eebc958bf267c8bca2b8cfb38b06d6591582b7f9bf90415b86bae4

Documento generado en 16/11/2021 08:16:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**